



Recurso nº 1892/2025

Resolución nº 223/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. B. T. G. , en representación de BLAS TORRES GUTIÉRREZ, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*At de Pm y Atdocv de las actuaciones del aeropuerto de Málaga*”, expediente DIN-290/2025, convocado por AENA, S.M.E. S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 2 de noviembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público licitación del procedimiento “*At de Pm y Atdocv de las actuaciones del aeropuerto de Málaga*”, convocado por AENA, S.M.E. S.A. (en adelante, AENA). Posteriormente, se publicó nuevo anuncio el 18 de noviembre.

El valor estimado es 52.159.138,49 euros. La tramitación del procedimiento es ordinaria. El contrato tiene un plazo de ejecución de 60 meses.

Segundo. Disconforme con el contenido del pliego, BLAS TORRES GUTIÉRREZ, S.L. (en adelante, BTG) presenta reclamación al amparo del artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020).

La reclamación afecta a diversos apartados de los pliegos.



El primer motivo tiene que ver con la solvencia técnica. El pliego excluye expresamente como trabajos similares determinadas asistencias técnicas, lo que la reclamante considera contradictorio con el propio objeto del contrato. Sostiene que con ello se está limitando arbitrariamente la concurrencia. Añade que el órgano de contratación se contradice, pues no considera trabajos similares del de *“Asistencias Técnicas de Control y Vigilancia (ATDOCV) en el ámbito aeroportuario, pero en el punto 9, el pliego establece que entre los criterios de selección se indica que “se han definido con el objetivo de asegurar que las empresas licitadoras cuentan con la experiencia y el conocimiento necesarios para prestar servicios de asistencia técnica en gestión integral de proyectos (Project Management), dirección técnica de proyectos (DTPs) y asistencia técnica de dirección de obra, control y vigilancia (ATDOCV) en el ámbito aeroportuario”.*

En particular, uno de los criterios exige presentar la *“cuantía total de contratos (M€) gestionados por parte del responsable propuesto para el Servicio de Dirección de Obra (DO) en los últimos 10 años”.*

Termina este apartado del pliego indicando que, si un licitador no puntúa en alguno de los criterios anteriores, quedará excluidos en esta fase I.

En segundo lugar, alega BTG que se hace en el pliego un incremento encubierto de los requisitos de solvencia a través de los criterios de selección configurados como criterios eliminatorios. Al establecer que si el licitador no puntúa en alguno de ellos queda excluido, se está convirtiendo el requisito de solvencia de acreditar una anualidad mínima de 5 millones de euros, en acreditar 5 millones en cada uno de los criterios eliminatorios. Estos criterios exigen solvencia en Direcciones de Obra, cuando el pliego afirma que no se consideran trabajos similares y exigen solvencia en la redacción de proyectos, pese a que esta prestación no forma parte del contrato y, además es incompatible con el contrato DIN-303/2025, que tiene por objeto la redacción de los proyectos.

Todo ello restringe artificialmente la concurrencia, excluyendo a empresas emergentes u operadores que disponen de experiencia suficiente pero distribuida en contratos distintos o de menor cuantía individual.



En tercer lugar, la reclamación denuncia que el pliego exige, de manera directa o indirecta que la cuantía mínima de los trabajos similares se acredite mediante un único contrato de elevado importe, sin permitir la acumulación de varios contratos de menor cuantía para alcanzar el requisito exigido, pues determina que hay que acreditar que al menos uno de los contratos gestionados por el perfil propuesto tiene un importe igual o superior a 5 millones de euros. Considera que esta exigencia carece de motivación técnica, restringe injustificadamente la libre concurrencia y excluye a operadores que han ejecutado múltiples actuaciones relevantes, pero no acumuladas en un único contrato.

El cuarto motivo de la reclamación impugna la regulación que exige que para que una experiencia en UTE sea válida es necesario que la empresa debe haber participado, al menos, con un 32% en la ejecución del contrato. Defiende BLAS TORRES GUTIÉRREZ, S.L. que esta condición no está amparada por ninguna norma de rango legal o reglamentario, no está motivada en el expediente de contratación y excluye experiencias reales en las que el operador haya asumido funciones sustanciales con una participación inferior a ese umbral.

En el quinto motivo, se rechaza por la reclamante que se prohíbe usar medios externos para acreditar la solvencia técnica. Ello, a su juicio, vulnera frontalmente la normativa de contratación pública y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de este Tribunal.

El sexto motivo de impugnación del pliego es la exigencia de que, en caso de licitación en UTE, cada una de las empresas integrantes de la misma ha de acreditar individualmente una parte de la solvencia técnica exigida (mínimo 1.500.000 euros). Sostiene que esta condición vulnera lo establecido en el artículo 69 de la LCSP. Esta norma permite que la solvencia se justifique de manera conjunta entre los miembros de la UTE, sin exigir un mínimo individual a cada empresa, salvo que exista una justificación técnica específica que, a su juicio, no existe en el presente expediente. Esta cláusula limita artificialmente la colaboración entre empresas especializadas, restringe de facto la libre formación de UTEs y contradice la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de este Tribunal.



El séptimo motivo de la reclamación considera una restricción injustificada la exigencia como solvencia técnica que cada empresa de manera individual o como parte de una U.T.E, deberá acreditar la participación, en al menos un proyecto de ejecución y su obra asociada, como Dirección Técnica de Proyecto o Project Management en el ámbito de infraestructuras de remodelación/ampliación de Áreas Terminales en infraestructuras aeroportuarias, de al menos 15.000 m². Se trata de una restricción tipológica, pues sólo se admiten trabajos en áreas terminales de infraestructuras aeroportuarias, excluyendo otras de carácter crítico como plataforma de estacionamiento de aeronaves, torres de control, edificios técnicos, centros de gestión aeroportuaria, hangares, sistemas de control o seguridad, etc., a pesar de que muchas de estas actuaciones forman parte habitual del objeto del contrato y requieren igual o mayor especialización técnica y operativa. Y adicionalmente, una restricción dimensional con el umbral mínimo de 15.000 m², excluyendo infraestructuras especializadas de alta complejidad que, por su naturaleza técnica, no alcanzan dicha superficie, pero que pueden ser más relevantes, sensibles y complejas desde el punto de vista funcional, operativo y normativo. Califica la cláusula como carente de justificación técnica y no motivada en el expediente, como vulneradora del artículo 90 de la LCSP y como discriminatoria de facto con operadores cualificados.

Combate a continuación, la imposición exclusiva de la certificación PMP® como requisito obligatorio para parte del personal técnico, emitida exclusivamente por Project Management Institute (PMI), una entidad privada y extranjera, sin admitir ninguna otra certificación profesional equivalente en dirección de proyectos, nacional o internacional.

Además, el propio objeto del contrato no requiere de forma indispensable que todos los técnicos dispongan de dicha acreditación, ni se justifica en el expediente por qué se exige una certificación específica excluyente. Esta exigencia vulnera el principio de proporcionalidad, constituye una barrera artificial de acceso y perjudica a operadores cualificados que disponen de otras certificaciones válidas.

Asimismo, denuncia que el pliego prohíbe la subcontratación de la totalidad de los servicios, lo que en la práctica impide que nuevas empresas o empresas emergentes puedan participar de cualquier forma en este expediente, incluso como subcontratistas de la adjudicataria. Esta prohibición carece de motivación técnica específica, no está vinculada



a exigencias de seguridad, control o integridad del servicio, y vulnera la normativa vigente. Señala que este Tribunal ha declarado reiteradamente que la prohibición total o casi total de la subcontratación solo es válida si existe una motivación técnica exhaustiva, algo que no concurre en el presente procedimiento. En contratos de naturaleza intelectual como los servicios de Project Management y Asistencia Técnica de Dirección de Obra, la subcontratación no solo es compatible, sino habitual y necesaria para asegurar la adecuada ejecución de determinadas actividades especializadas.

Concluye la recurrente indicando que la configuración conjunta de los requisitos antes descritos genera una restricción artificial del mercado, y excluye de facto a empresas emergentes altamente capacitadas,

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido por el órgano de contratación, el expediente y el informe del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En dicho informe se manifiesta que con fecha 27 de noviembre de 2025 se publicó por AENA en la Plataforma de Contratación del Sector Público, desistimiento del expediente de contratación, de lo que se aporta copia. Dado que ha desaparecido el objeto del recurso, entiende que procede declarar su inadmisión.

Cuarto. El 23 de diciembre de 2025 se acordó por la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, denegar la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120.1. del RDL 3/2020, para conocer de las reclamaciones interpuestas frente a las actuaciones en materia de contratación desarrolladas por AENA, dada su condición de entidad contratante, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto en la citada norma.



Segundo. Se ha respetado el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso ex artículo 121 del RDL 3/2020.

Tercero. Los pliegos son susceptibles de recurso en virtud del artículo 119.2 del RDL 3/2020, que dispone que podrán ser objeto de reclamación: *“a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Por otra parte, el contrato de servicios se celebra por un ente adjudicador y por importe superior al legalmente exigido.

Cuarto. Con base en el artículo 48 de la LCSP, debe reconocerse legitimación a la empresa recurrente toda vez que se trata de una mercantil cuyo objeto social coincide con el que podría desarrollar el objeto del contrato, y las cláusulas impugnadas le impiden su participación.

Quinto. Como se ha indicado, la entidad contratante ha desistido del procedimiento. Procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre los efectos del desistimiento del expediente de contratación sobre el recurso especial en su Resolución 1559/2024, de 5 de diciembre:

“Aunque ni la LCSP, ni el RPERMC, ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, regulan la carencia sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación aplicable al presente procedimiento de recurso, constituye un principio procesal comúnmente admitido que la carencia sobrevenida del objeto de un proceso o la satisfacción extraprocesal de la pretensión ejercitada, es un modo de terminación del propio proceso, pues hace innecesaria la intervención de un tercero que dirima una controversia que por una causa u otra ya no subsiste. Por eso, en el derecho positivo procesal común, es decir en la Ley de Enjuiciamiento Civil se regula de forma expresa en el artículo 22 la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto (...)”.



En consecuencia, no es posible culminar el presente procedimiento con un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, puesto que se ha puesto fin a la licitación, careciendo sobrevenidamente aquel de su objeto, por lo que procede la inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. B. T. G. , en representación de BLAS TORRES GUTIÉRREZ, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*At de Pm y Atdocv de las actuaciones del aeropuerto de Málaga*”, expediente DIN-290/2025, convocado por AENA, S.M.E. S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES